

121

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 28 JUL 2021

Expediente N° 2020-00265.

1. No se tienen en cuenta las notificaciones intentadas al demandado Cesar Augusto Espinosa Quintero atinentes a los artículos 291 y 292 del C.G.P., por cuanto el certificado del citatorio consigna que el mismo fue devuelto por la causal "RESIDENTE AUSENTE" tal y como se avizora a folio 61, y respecto de la notificación por aviso no se allegó ningún certificado de entrega.
2. De cara a la notificación realizada por mensaje electrónico, no se tiene en cuenta, toda vez que, se deberá allegar la impresión del mensaje de datos donde se evidencie el acuse de recibido del iniciador, atendiendo a lo consagrado en el último inciso del artículo 292 del Código General del Proceso.
3. Se requiere al demandante para que proceda a surtir las notificaciones de la parte demandada y los vinculados dentro del termino de 30 días contados a partir de la notificación de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
 Juez



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Veintiocho Civil
 del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifíco por Estado
 No. 063 Fecha 29 JUL 2021

El Secretario(a) _____

